

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA OBANDO MONTES

Medellín, veintitrés (23) de enero de dos mil trece (2013)

REFERENCIA	
RADICADO	05001 23 33 000 2012 00866 00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LUZ MARINA GONZÁLEZ IDÁRRAGA y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

SE INADMITE la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), para que la parte demandante, en un término de **DIEZ (10) DÍAS**, SO PENA DE RECHAZO, se sirva:

1. Acreditar, el lleno del requisito de procedibilidad respecto a todos los demandantes, contemplado en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1 Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

2. Aclarar al despacho la calidad con que actúan los señores Diego Alejandro Chaverra González, Wilmar de Jesús Chaverra González, y la menor María Fernanda Chaverra Franco, por cuanto los mismos son mencionados en el acápite de cuantía de la demanda a pesar de no haber sido considerados como demandantes en el libelo demandatorio ni haber allegado poder judicial por ellos conferido a un profesional en derecho.

De pretender tener a los mencionados señores Chaverra González y a la menor Chaverra Franco como demandantes en el proceso de la referencia, se deberá allegar la documentación necesaria para tal fin, esto es, presentar poder judicial en el que se

especifiquen claramente las pretensiones de la demanda y se acredite la calidad de abogado.

3. La abogada Natalia Hoyos Gómez deberá realizar diligencia de presentación personal de la demanda en la cual conste que actúa en aceptación al poder a ella conferido y donde se observe su número de tarjeta profesional.

4. Realizar una estimación razonada de la cuantía tal como lo establece el artículo 157 del CPACA y el numeral 6° del artículo 162 ibídem, al indicar:

"Artículo 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

"Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."

Lo anterior por cuanto, si bien en la demanda existe un acápite de competencia y cuantía (Fls 10) estimándose la misma en \$1.393.695.000 (Fl 1), tal valor no se encuentra discriminado de manera clara, por cuanto, como lo manifiesta el H. Consejo de Estado:

"Este requisito no se cumple simplemente señalando que se estima la cuantía en una determinada cantidad, como lo hizo en la demanda, sino que es necesario explicar de donde resulta".¹

Como corolario de lo anterior es de advertir que no basta para entender razonada la cuantía el hecho de separar los valores pretendidos bajo los conceptos de daño emergente y lucro cesante, para esto es indispensable entender su definición para luego discriminar, de acuerdo a cada demandante, los valores que por tales conceptos son susceptibles de reclamar.

Con relación a lo anterior el H. Consejo de Estado a dispuesto:

"El daño emergente supone, por tanto, una pérdida sufrida, con la consiguiente necesidad —para el afectado— de efectuar un desembolso si lo que quiere es recuperar aquello que se ha perdido. El daño emergente conlleva que algún bien económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima. Cosa distinta es que el daño emergente pueda ser tanto presente como futuro, dependiendo del momento en que se haga su valoración. De este modo, el reconocimiento y pago —que la parte actora solicita— de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento en que se produce la suspensión del demandante en el ejercicio de sus funciones, no puede catalogarse como una modalidad del daño emergente, sino de lucro cesante. Este último corresponde, entonces, a la ganancia frustrada, a todo bien económico que, si los acontecimientos hubieran seguido su curso normal, habría ingresado ya o lo haría en el futuro, al patrimonio de la víctima."²

"El artículo 1614 del Código Civil define el daño emergente como "el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento". En tal virtud, como lo ha sostenido reiteradamente esta Sección, el daño emergente es la pérdida económica que se causa con ocasión de un hecho, acción, omisión u operación administrativa imputable a la entidad demandada que origina el derecho a la reparación. En otras palabras y, en consideración con el principio de reparación integral del daño consagrada en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, solamente puede indemnizarse a título de daño emergente los valores que empobrecieron a la víctima o que debieron sufragarse como consecuencia de la ocurrencia del hecho generador del daño."³

DEL CUMPLIMIENTO DE LO ANTES SOLICITADO, DEBERÁ ALLEGARSE AL EXPEDIENTE COPIA PARA LOS TRASLADOS.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN SEGUNDA. MP: Bertha Lucia Ramírez de Páez. Sentencia del 25 de septiembre del 2008. Rdo: 25000-23-25-000-2005-09160-01(937-07)

² CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. MP: Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia del 4 de Diciembre de 2006. Rdo: 25000-23-26-000-1994-09817-01(13168)

³ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. MP: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ. Sentencia del 12 de Diciembre de 2005. Rdo: 73001-23-31-000-1995-02809-01(13558)

5. Así mismo, de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), la parte demandante:

"Artículo 612. *Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las **entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado** se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al **Ministerio Público**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda."

5.1 Deberá allegar copia de la demanda y sus anexos para la notificación de la entidad demandada, esto es, Ministerio De Defensa - Ejército Nacional. (1 traslados)

5.2 Deberá allegar copia de la demanda y sus anexos para la notificación del Ministerio Público. (1 traslado)

5.3 Deberá allegar copia de la demanda y sus anexos para el traslado que quedará en la Secretaría de la Corporación a disposición del notificado. (1 traslado)

5.4 Deberá allegar copia de la demanda y sus anexos para la notificación de La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (1 traslado)

5.5 Deberá allegar copia de la demanda en medio magnético para notificación electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA OBANDO MONTES

MAGISTRADA